

Ministerio de Economía y Finanzas Públic

Secretaría de Comercio Interior

ES COPIA

ALAN CONTRERAS SANTARELLI

Dirección de Despacho

88



BUENOS AIRES, 3 1 MAY 2011

VISTO el Expediente Nº S01:0144825/2011 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, y

### CONSIDERANDO:

Que en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, procede su presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 6° a 16 y 58 de dicha ley.

Que el expediente citado en el Visto, se inició como consecuencia de la consulta de la obligación de notificar una operación de concentración económica efectuada por las firmas BANCO DE SERVICIOS Y TRANSACCIONES S.A. y STANDARD BANK ARGENTINA S.A. ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

Que de acuerdo a lo informado por las partes con fecha 20 de abril de 2011, la operación bajo análisis consiste en la transferencia por parte de la firma STANDARD BANK ARGENTINA S.A. a favor de la firma BANCO DE SERVICIOS Y TRANSACCIONES S.A. de: a) una cartera de cuentas y una cartera de créditos originada por el Cedente mediante el otorgamiento y/o la utilización de tarjetas de crédito bajo la marca "Argencard" por parte de los usuarios, incluyendo la base de datos de los usuarios de la cartera cedida; b) el contrato de alquiler relativo al local sito en la calle 25 de mayo Nros. 231/235, Localidad de Morón, Provincia de BUENOS AIRES, celebrado con fecha 1 de septiembre de 2008, cuyo plazo de vigencia se extiende al 31 de agosto de 2011 y el contrato de alquiler relativo al local sito en la calle Coronel Ramón Falcón Nro. 7145, Liniers, CIUDAD



Ministerio de Economía y Finanzas PúblicaES COPIA

Secretaría de Comercio Interior

ALAN CONTRERAS SANTARELLI Dirección de Despacho 78



AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, celebrado con fecha 22 de abril de 2010, cuyo plazo de vigencia se extiende al 30 de abril de 2013; y c) cierto mobiliario, tarjetas plásticas vírgenes, artículos de "merchandising" y útiles, artículos e insumos de oficina de propiedad del Cedente.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA ha emitido su dictamen y aconseja al señor Secretario de Comercio Interior disponer que la operación traída a consulta se encuentra sujeta a la obligación de notificar prevista en el Artículo 8º de la Ley Nº 25.156. Asimismo hacer saber a los consultantes que la presente opinión consultiva ha sido emitida valorando como sustento fáctico la documentación e información presentada por las partes por lo que si los hechos relatados o la documentación aportada fueran falsos o incompletos, ello tornaría inaplicables los conceptos aquí vertidos.

Que el suscripto comparte los términos vertidos en el Dictamen Nº 880 de fecha 26 de mayo de 2011, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, y cuya copia autenticada se incluye como Anexo que con SEIS (6) hojas forma parte integrante de la presente resolución.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en el Artículo 2º de la Resolución Nº 26 de fecha 12 de julio de 2006 de la ex - SECRETARÍA DE COORDINACIÓN TÉCNICA del ex - MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN.

Por ello,

### EL SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR

#### RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Sujétase al control previo establecido en el Artículo 8º de la Ley Nº 25.156 la operación traída a consulta por las empresas BANCO DE SERVICIOS Y TRANSACCIONES S.A. y STANDARD BANK ARGENTINA S.A.

ARTÍCULO 20.- Hacese saber a las consultantes que la presente opinión consultiva ha sido emitida



"2011 - Año del Trabajo Decente, la Salud y Seguridad de los Trabajadores"



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas

Secretaría de Comercio Interior

ES CÓPIA

ALAN CONTRERAS SANTARELLI

Dirección de Despacho



valorando como sustento fáctico la descripción realizada en los escritos obrantes en el expediente de referencia, por lo que si los hechos relatados fueran falsos o incompletos, ellos tornarían inaplicables los conceptos aquí vertidos.

ARTÍCULO 3°.- Considérase parte integrante de la presente resolución, al Dictamen Nº 880 de fecha 26 de mayo de 2011 emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, que en SEIS (6) hojas autenticadas se agrega como Anexo a la presente medida.

ARTÍCULO 4º.- Registrese, comuniquese y archivese.

RESOLUCIÓN Nº

78

LIC. MARIO GUILLERMO MORENO SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR MINISTERIO DE ECONOMIA Y FIXANZAS PUBLIÇAS



206) RN/LD-WB-YDC-GH Expediente N° S01:0144825/2011 (OPI N°

Opinión Consultiva Nº 840

BUENOS AIRES,

.20 Hr., 2011

SEÑOR SECRETARIO:

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a las actuaciones que tramitan por Expediente Nº S01:0437746/2009 caratulado: "BANCO SERVICIOS Y TRANSACCIONES S.A. Y STANDARD BANK ARGENTINA S.A. S/ CONSULTA INTERPRETACIÓN LEY 25.156 (OPI 206)", del Registro del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, e iniciadas en virtud de la consulta efectuada en los términos del Artículo 8º del Decreto PEN 89/01 reglamentario de la Ley Nº 25.156 y Resolución SCT Nº 26/06, por parte de BANCO SERVICIOS Y TRANSACCIONES S.A. y STANDARD BANK ARGENTINA S.A.

#### SUJETOS INTERVINIENTES Y SU ACTIVIDAD. l.

1. BANCO SERVICIOS Y TRANSACCIONES S.A.: Es una sociedad anónima constituida en y de conformidad con las leyes de la República Argentina. La misma realiza las siguientes actividades: (i) Descuento, giro, recibo, cobro, aceptación y pago de cheques, letras de cambios, pagarés y otros títulos de comercio interior o exterior, sea por cuenta propia o de terceros.(ii) Otorgamiento de anticipos y préstamos con o sin garantías personales o reales. (iii) Otorgamiento de garantías. (iv) Depósitos en cuentas corrientes. (v) Depósitos en cajas de ahorro. (vi) Depósitos a plazo fijo. (vii) Compra-venta y negociación de títulos públicos y privados. (viii) Custodia de valores. (ix) Celebración de fideicomisos y de leasings.(x) Administración de propiedades y de bienes en general por cuenta de terceros. (xi) Emisión de cheques, conformes, obligaciones y titulos de deuda.(xii) Cobro y pago por cuenta de terceros de intereses, dividendos, rentas y ejecución de operaciones de valores al cobro. (xiii) Otorgamiento de créditos en cuenta corriente, con o sin ganancias. (xiv) Redescuento de valores de su cartera, ya sea por medio de la cesión a una entidad pública o privada, nacional o extranjera, o mediante la titulización o securitización de la misma, emitiendo los correspondientes certificados de participación.(xv) Realización de operaciones de letras o de créditos relacionados con el comercio de importación y exportación, con o sin garantías personales o reales. (xvi) Participación en: (a) toda clase de entidad financiera o de operaciones o servicios auxiliares o



**∤**TRADA



TAEFE 'isaetha'

vinculados a los mercados financieros, mercados de capital del país o del extérior; (b) entidades emisoras u operadores de tarjetas de compra o de crédito, en entidades de jubilació privada, seguros de retiro y provisionales, seguros de vida y seguros generales, del país o del exterior; (c) entidades de transmisión de datos, de comunicaciones financieras, de procesamientos de servicios financieros; (d) cuantas entidades, actividades o empresas desarrollen o produzcan servicios, actividades o negocios financieros, de seguros o de apoyo a las mismas.(xvii) Realización de inversiones en títulos en colocaciones fácilmente liquidables.

- 2. En lo que respecta a las empresas controladas por BANCO SERVICIOS Y TRANSACCIONES S.A., las partes informamos que la misma posee el control societario (97,27% del capital social) de BST ASSET MANAGEMENT SOCIEDAD GERENTE DE FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN S.A., cuya actividad consiste en ser sociedad gerente de fondos comunes de inversión.
- 3. STANDARD BANK ARGENTINA S.A.: És una sociedad anónima constituida en y de conformidad con las leyes de la República Argentina. La misma realiza las siguientes actividades: (i) Descuento de cheques de pago diferido, facturas, pagarés e instrumentos de exportación e importación.(ii) Otorgamiento de préstamos personales y comerciales en pesos con o sin garantía personal o real. (iii) Otorgamiento de préstamos en dólares a clientes exportadores e importadores. (iv) Emisión de tarjetas de crédito y débito. (v) Otorgamiento de garantías. (vi) Depósitos en cuentas corrientes. (vii) Depósitos en cajas de ahorro. (viii) Depósitos a plazo fijo. (ix) Compra-venta y administración de títulos públicos y privados. (x) Custodia de valores. (xi) Celebración de leasings.(xii) Estructuración y administración de fideicomisos financieros. (xiii) Recepción de bienes bajo fideicomisos de garantía y de administración (xiv) Cajas de seguridad. (xv) Agente de cobro y pago. (xvi) Otorgamiento de créditos en cuentas corrientes. (xvii) Compra de cartera de préstamos personales sin recurso a entidades financieras.(xviii) Celebración de contratos de forward y futuros. (xix) Otorgamiento de seguros destinados a la protección de la persona física y del patrimonio personal y comercial. (xx) Actuación como sociedad depositaria de fondos comunes de inversión.

#### П. LA OPERACIÓN SUJETA A CONSULTA.

4. De acuerdo a lo informado por las partes la operación bajo análisis consiste en la transferencia por parte de STANDARD BANK ARGENTINA S.A. a favor del BANCO SERVICIOS Y TRANSACCIONES S.A. de: (a) una cartera de cuentas y una cartera de créditos originada por el Cedente mediante el otorgamiento y/ o la utilización de tarjetas de crédito bajo la marca "Argencard" por parte de los usuarios, incluyendo la base de datos de los usuarios de la cartera cedida; (b) el contrato de alquiler relativo al local sito en la calle 25 de mayo 231/235. Morón, Provincia de Aires, celebrado con fecha 1º de septiembre de 2008.





cuyo plazo de vigencia se extiende al 31 de agosto de 2011 y el contrato de alquiler relativo al local sito en la calle Cnel. Ramón Falcón 7145, Liniers, Provincia de Buenos Aires, celebrado con fecha 22 de abril de 2010, cuyo plazo de vigencia se extiende al 30 de abril de 2013; y (c) cierto mobiliario, tarjetas plásticas vírgenes, artículos de *merchandising* y útiles, artículos e insumos de oficina de propiedad del Cedente.

- 5. La operación en cuestión se instrumenta mediante: (i) la Oferta para la celebración de acuerdo marco emitida por el Cesionario con fecha 14 de abril de 2011 y la carta de aceptación por parte del Cedente de fecha 14 de abril; (ii) la Oferta para la celebración de la cesión de cuentas y créditos emitida por el Cesionario con fecha 14 de abril de 2011 y la notificación por parte del Cedente de fecha 14 de abril; y (iii) la Oferta para la celebración de acuerdo de licencia de marca y la constancia de entrega del Manual de Uso de la Marca "Argencard" por parte del Cedente de fecha 14 de abril.
- 6. Por otra parte los consultantes sostienen que dicha operación no debería ser notificada ante esta Comisión Nacional en virtud de que la misma no encuadraría con las circunstancias previstas en el Artículo 6 de la Ley de Defensa de la Competencia, ya que -según los dichos de las partes- no reviste de relevancia suficiente como para que la cesión en cuestión pueda ser interpretada como la toma de control de una empresa.

## III. PROCEDIMIENTO.

- 7. El día 20 de abril de 2011 se presentaron las empresas BANCO SERVICIOS Y TRANSACCIONES S.A. y STANDARD BANK ARGENTINA S.A. ante esta Comisión Nacional a fin de requerir una opinión consultiva respecto de la obligación de notificar una operación de concentración económica en los términos del Artículo 8º del Decreto Nº 89/01 y Resolución SCT Nº 26/06.
- 8. Con fecha 2 de mayo de 2011, esta Comisión Nacional hizo saber a los consultantes que previo a otro proveer debían dar estricto cumplimiento a la Resolución SDCyC Nº 40/2001, a tal fin se le requirió que acompañaran cierta información. Asimismo en dicha oportunidad se advirtió que hasta tanto no dieran cumplimiento a lo ordenado no comenzaría a correr el plazo establecido en el Artículo 8º del Anexo I del Decreto Nº 89/2001.
- 9. A fin de cumplir con el requerimiento mencionado en el párrafo anterior, las empresas consultantes efectuaron una presentación con fecha 13 de mayo de 2011.
- 10. Finalmente teniendo en cuenta que las partes ha cumplido con los requerimientos efectuados, corresponde mencionar que a partir del día hábil posterior a enunciado, comenzó a correr el plazo establecido en la

Ministerio de Economía y Tirran as Libertas A Secretaría de Comercio Visterior E Comisión Nacional de Defensa de la Competencia ALANC

ALAN CONTRERAS SANTARELLI Dirección de Despacho

Resolución SCT Nº 26/06, pasando las actuaciones a resolver.

### IV. ANÁLISIS DE LA OPERACIÓN TRAÍDA A CONSULTA.

- 11. Habiendo descripto en los apartados anteriores las principales características de la operación consultada, corresponde en esta instancia que esta Comisión Nacional se expida sobre la misma.
- 12. En principio, cabe recordar que como consecuencia de la operación traída a consulta, la sociedad STANDARD BANK ARGENTINA S.A. transferirá a favor del BANCO SERVICIOS Y TRANSACCIONES S.A. a) una cartera de cuentas y una cartera de créditos originada por el Cedente mediante el otorgamiento y/o la utilización de tarjetas de crédito bajo la marca "Argencard" por parte de los usuarios, incluyendo la base de datos de los usuarios de la cartera cedida; (b) el contrato de alquiler relativo al local sito en la calle 25 de mayo 231/235, Morón, Provincia de Buenos Aires, celebrado con fecha 1º de septiembre de 2008, cuyo plazo de vigencia se extiende al 31 de agosto de 2011 y al contrato de alquiler relativo al local sito en la calle Cnel. Ramón Falcón 7145, Liniers, Provincia de Buenos Aires, celebrado con fecha 22 de abril de 2010, cuyo plazo de vigencia se extiende al 30 de abril de 2013; y (c) cierto mobiliario, tarjetas plásticas vírgenes, artículos de merchandising y útiles, artículos e insumos de oficina de propiedad del Cedente.
- 13. Por otra parte -como ya se mencionó- los consultantes sostienen que dicha operación no debería ser notificada ante esta Comisión Nacional en virtud de que la misma no encuadraría con las circunstancias previstas en el Artículo 6 de la Ley de Defensa de la Competencia, por no revistir de relevancia suficiente como para que la cesión en cuestión pueda ser interpretada como la toma de control de una empresa.
- 14. Cabe tener presente que el artículo 6° de la Ley N° 25.156 define a las concentraciones económicas como la toma de control de una o varias empresas, a través de la realización de una serie de actos que dicho artículo enumera. Es decir, los actos objeto de notificación obligatoria siempre implican de alguna forma la toma de control sea de iure o de facto- de una, varias empresas o de sus activos<sup>1</sup>.
- 15. En particular el inciso d) del mencionado Artículo 6 de la Ley Nº 25.156 establece que habrá toma de control de una o varias empresas cuando, a través de cualquier acuerdo o acto se transfiera en forma fáctica o jurídica a una persona o grupo económico los activos de una empresa o se le otorgue influencia determinante en la adopción de decisiones de administración ordinaria o extraordinarias de una empresa.

Ver, entre otras. Opinión Consultiva Nº 182.



ES CÓPIÁ **ALAN CONTRERAS SANTARELLI** Dirección de Despacho

COMIS



- 16. Esta Comisión Nacional tiene dicho que debe entenderse por activos, en los términos de la Ley Nº 25.156, a todos aquellos que posibiliten el desarrollo de una o varias actividades, a las que se puedan atribuir un volumen de negocios independiente, con clientela y valor propios originado en la posibilidad de generar asuntos de naturaleza económica.
- 17. Corresponde resaltar que los consultantes citan la Opinión Consultiva Nº 83 de fecha 27 de diciembre de 2000, mediante la cual -contrario a las pretenciones de las partes en las presentes actuaciones- se tuvo en cuenta lo expresado en el párrafo anterior a fin de resolver que los consultantes debían notificar la operación oportunamente analizada.
- 18. Asimismo está Comisión Nacional ha dicho en particular que un contrato de façon es un activo², así como también lo es la transferencia de una marca3, los permisos de explotación de hidrocarburos4, las órdenes de compra de una automotriz<sup>5</sup>, el contrato de locación de un puerto de propiedad de otra empresa<sup>6</sup>, los contratos de programación transferidos, y una Unión Transitoria de Empresas\*.
- 19. La doctrina internacional sostiene que a fin de determinar si una operación constituye una toma de control se debe dar preferencia a criterios cualitativos sobre los cuantitativos, incluyendo en el análisis consideraciones de hecho, lo que determina que una concentración puede asentarse sobre una base de facto o de iureº.
- 20. En el mismo sentido, en el Derecho Europeo, el criterio utilizado para determinar si la adquisición de activos de una empresa debe ser sometida a control previo, por configurar una concentración, es que esos activos sean susceptibles de configurar una empresa, de modo que pueda imputárseles cierto volumen de ventas o de participaciones de mercado<sup>10</sup>.
- 21. Cabe poner de manifiesto que esta Comisión Nacional ha sostenido que a fin de establecer la existencia de una toma de control se debe atender al principio de realidad económica, por lo que la celebración de determinados contratos, como así también el plazo de vigencia de los mismos, requiere de un análisis caso

Cfr. C.J. Cook y C. S. Kerse: ob. Cit. p. 25



Ver Opinión Consultiva Nº 83.

Ver Opinión Consultiva Nº 84.

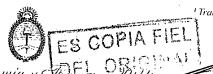
Ver Opinión Consultiva Nº 98.

Ver Opinión Consultiva Nº 102.

Ver Opinión Consultiva Nº 147.

Ver Opinión Consultiva Nº 161. Ver Opinión Consultiva Nº 191.

Comunicación de la Comisión Europea sobre concentración. DO C 66 de 02.03.1998.



Ministerio de Economia y Financia Secretaria de Comercio Interior

Comision Chair and de Depensa de la CompetitANCONTRERAS SANTARELLI Dirección de Despacho

por caso<sup>11</sup>.

- 22. En el caso bajo análisis, los activos transferidos, tienen aptitud necesaria para constituir una actividad a la que puede atribuirse claramente un volumen de negocios y los mismos son susceptibles de configurar una empresa, por lo que, la operación bajo examen encuadra dentro de lo dispuesto en el articulo 6, inciso d) de la Ley Nº 25.156.
- 23. Por ello, esta Comisión Nacional entiende que la operación que origina la presente consulta, se encuentra alcanzada por la obligación de notificación conforme a lo establecido en el Artículo 8º la Ley 25.156.

#### V. CONCLUSIÓN.

24. En base a las consideraciones expuestas en los párrafos precedentes, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS disponer que la operación traída a consulta se encuentra sujeta a la obligación de notificar prevista en el Artículo 8º de la Ley 25.156. Asimismo, hacer saber a los consultantes que la presente opinión consultiva ha sido emitida valorando como sustento fáctico la documentación e información presentada por las partes por lo que si los hechos relatados o la documentación aportada fueran falsos o incompletos, ello tornaría inaplicables los conceptos aquí vertidos.

er. Santiago Fernandez Vecet

Comisión Nacional de Defensa

DE LA COMPETENCIA de la Competencia DE LA COMP pinión Consultiva Nº 138 del 10 de agosto de 2001.

DIEGO PABLO POVOLO

VICEPRESIDENTE 2º COMISION NACIONAL DE DEFENSA

Dr. RICARDO NAPOLITANI PRESIDENTE COMISION NACIONAL DE DEFENSA

DE LA COMPETÈNCIA

HUMBERTO GUAR VICEDRESIDENTE 19

COMISION MACIONAL DE DEFELIEA DE LA COMPETERDIA



Ministerio de Economía y Tinanzas Públicas Secretaria de Comercio Interior Comisión Nacional de Gefensa de la Competencia



Expediente N° S01:0144825/2011 (OPI N° 206) RN/LD-WB-YDC-GH Opinión Consultiva N° 900 BUENOS AIRES, 126 MAY 2011

## SEÑOR SECRETARIO:

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a las actuaciones que tramitan por Expediente Nº S01:0437746/2009 caratulado: "BANCO SERVICIOS Y TRANSACCIONES S.A. Y STANDARD BANK ARGENTINA S.A. S/ CONSULTA INTERPRETACIÓN LEY 25.156 (OPI 206)", del Registro del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, e iniciadas en virtud de la consulta efectuada en los términos del Artículo 8º del Decreto PEN 89/01 reglamentario de la Ley Nº 25.156 y Resolución SCT Nº 26/06, por parte de BANCO SERVICIOS Y TRANSACCIONES S.A. y STANDARD BANK ARGENTINA S.A.

# I. SUJETOS INTERVINIENTES Y SU ACTIVIDAD.

1. BANCO SERVICIOS Y TRANSACCIONES S.A.: Es una sociedad anónima constituida en y de conformidad con las leyes de la República Argentina. La misma realiza las siguientes actividades: (i) Descuento, giro, recibo, cobro, aceptación y pago de cheques, letras de cambios, pagarés y otros títulos de comercio interior o exterior, sea por cuenta propia o de terceros.(ii) Otorgamiento de anticipos y préstamos con o sin garantías personales o reales. (iii) Otorgamiento de garantías. (iv) Depósitos en cuentas corrientes. (v) Depósitos en cajas de ahorro. (vi) Depósitos a plazo fijo. (vii) Compra-venta y negociación de títulos públicos y privados. (viii) Custodia de valores. (ix) Celebración de fideicomisos y de leasings.(x) Administración de propiedades y de bienes en general por cuenta de terceros. (xi) Emisión de cheques, conformes, obligaciones y títulos de deuda.(xii) Cobro y pago por cuenta de terceros de intereses. dividendos, rentas y ejecución de operaciones de valores al cobro. (xiii) Otorgamiento de créditos en cuenta corriente, con o sin ganancias. (xiv) Redescuento de valores de su cartera, ya sea por medio de la cesión a una entidad pública o privada, nacional o extranjera, o mediante la titulización o securitización de la misma, emitiendo los correspondientes certificados de participación.(xv) Realización de operaciones de letras o de créditos relacionados con el comercio de importación y exportación, con o sin garantías personales o reales. (xvi) Participación en: (a) toda clase de entidad financiera o de operaciones o servicios auxiliares o

1 de la constant de l





## Ministerio de Economía y Finanzas Públicas Secretaría de Comercio Interior Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



vinculados a los mercados financieros, mercados de capital del país o del exterior; (b) entidades emisoras u operadores de tarjetas de compra o de crédito, en entidades de jubilación privada, seguros de retiro y provisionales, seguros de vida y seguros generales, del país o del exterior; (c) entidades de transmisión de datos, de comunicaciones financieras, de procesamientos de servicios financieros; (d) cuantas entidades, actividades o empresas desarrollen o produzcan servicios, actividades o negocios financieros, de seguros o de apoyo a las mismas.(xvii) Realización de inversiones en títulos en colocaciones fácilmente liquidables.

- 2. En lo que respecta a las empresas controladas por BANCO SERVICIOS Y TRANSACCIONES S.A., las partes informamos que la misma posee el control societario (97.27% del capital social) de BST ASSET MANAGEMENT SOCIEDAD GERENTE DE FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN S.A., cuya actividad consiste en ser sociedad gerente de fondos comunes de inversión.
- 3. STANDARD BANK ARGENTINA S.A.: Es una sociedad anónima constituida en y de conformidad con las leyes de la República Argentina. La misma realiza las siguientes actividades: (i) Descuento de cheques de pago diferido, facturas, pagarés e instrumentos de exportación e importación.(ii) Otorgamiento de préstamos personales y comerciales en pesos con o sin garantía personal o real. (iii) Otorgamiento de préstamos en dólares a clientes exportadores e importadores. (iv) Emisión de tarjetas de crédito y débito. (v) Otorgamiento de garantías. (vi) Depósitos en cuentas corrientes. (vii) Depósitos en cajas de ahorro. (viii) Depósitos a plazo fijo. (ix) Compra-venta y administración de títulos públicos y privados. (x) Custodia de valores. (xi) Celebración de leasings.(xii) Estructuración y administración de fideicomisos financieros. (xiii) Recepción de bienes bajo fideicomisos de garantía y de administración.(xiv) Cajas de seguridad. (xv) Agente de cobro y pago. (xvi) Otorgamiento de créditos en cuentas corrientes. (xvii) Compra de cartera de préstamos personales sin recurso a entidades financieras.(xviii) Celebración de contratos de forward y futuros. (xix) Otorgamiento de seguros destinados a la protección de la persona física y del patrimonio personal y comercial. (xx) Actuación como sociedad depositaria de fondos comunes de inversión.

### II. LA OPERACIÓN SUJETA A CONSULTA.

4. De acuerdo a lo informado por las partes la operación bajo análisis consiste en la transferencia por parte de STANDARD BANK ARGENTINA S.A. a favor del BANCO SERVICIOS Y TRANSACCIONES S.A. de: (a) una cartera de cuentas y una cartera de créditos originada por el Cedente mediante el otorgamiento y/ o la utilización de tarjetas de crédito bajo la marca "Argencard" por parte de los usuarios, incluyendo la base de datos de los usuarios de la cartera cedida; (b) el contrato de alquiler relativo al local sito en la calle 25 de mayo 231/235, Morón, Provincia de Baenos Aires, celebrado con fecha 1º de septiembre de 2008,





Ministerio de Economía y Tinanzas Públicas Secretaría de Comercio Interior Comisión Nacional de Grefensa de la Competencia



cuyo plazo de vigencia se extiende al 31 de agosto de 2011 y el contrato de alquiler relativo al local sito en la calle Cnel. Ramón Falcón 7145, Liniers, Provincia de Buenos Aires, celebrado con fecha 22 de abril de 2010, cuyo plazo de vigencia se extiende al 30 de abril de 2013; y (c) cierto mobiliario, tarjetas plásticas vírgenes, artículos de *merchandising* y útiles, artículos e insumos de oficina de propiedad del Cedente.

- 5. La operación en cuestión se instrumenta mediante: (i) la Oferta para la celebración de acuerdo marco emitida por el Cesionario con fecha 14 de abril de 2011 y la carta de aceptación por parte del Cedente de fecha 14 de abril; (ii) la Oferta para la celebración de la cesión de cuentas y créditos emitida por el Cesionario con fecha 14 de abril de 2011 y la notificación por parte del Cedente de fecha 14 de abril; y (iii) la Oferta para la celebración de acuerdo de licencia de marca y la constancia de entrega del Manual de Uso de la Marca "Argencard" por parte del Cedente de fecha 14 de abril.
- 6. Por otra parte los consultantes sostienen que dicha operación no debería ser notificada ante esta Comisión Nacional en virtud de que la misma no encuadraría con las circunstancias previstas en el Artículo 6 de la Ley de Defensa de la Competencia, ya que -según los dichos de las partes- no reviste de relevancia suficiente como para que la cesión en cuestión pueda ser interpretada como la toma de control de una empresa.

### III. PROCEDIMIENTO.

- 7. El día 20 de abril de 2011 se presentaron las empresas BANCO SERVICIOS Y TRANSACCIONES S.A. y STANDARD BANK ARGENTINA S.A. ante esta Comisión Nacional a fin de requerir una opinión consultiva respecto de la obligación de notificar una operación de concentración económica en los términos del Artículo 8º del Decreto Nº 89/01 y Resolución SCT Nº 26/06.
- 8. Con fecha 2 de mayo de 2011, esta Comisión Nacional hizo saber a los consultantes que previo a otro proveer debían dar estricto cumplimiento a la Resolución SDCyC Nº 40/2001, a tal fin se le requirió que acompañaran cierta información. Asimismo en dicha oportunidad se advirtió que hasta tanto no dieran cumplimiento a lo ordenado no comenzaría a correr el plazo establecido en el Artículo 8º del Anexo I del Decreto Nº 89/2001.
- 9. A fin de cumplir con el requerimiento mencionado en el párrafo anterior, las empresas consultantes efectuaron una presentación con fecha 13 de mayo de 2011.
- 10. Finalmente teniendo en cuenta que las partes han cumplido con los requerimientos efectuados, corresponde mencionar que a partir del día hábil posterior al enunciado, comenzó a correr el plazo establecido en la

Q A



Ministerio de Economía y Tinanzas Públicas Secretaría de Comercio Interior Comisión Nacional de Prefensa de la Competencia



Resolución SCT Nº 26/06, pasando las actuaciones a resolver.

## IV. ANÁLISIS DE LA OPERACIÓN TRAÍDA A CONSULTA.

- 11. Habiendo descripto en los apartados anteriores las principales características de la operación consultada, corresponde en esta instancia que esta Comisión Nacional se expida sobre la misma.
- 12. En principio, cabe recordar que como consecuencia de la operación traída a consulta, la sociedad STANDARD BANK ARGENTINA S.A. transferirá a favor del BANCO SERVICIOS Y TRANSACCIONES S.A. a) una cartera de cuentas y una cartera de créditos originada por el Cedente mediante el otorgamiento y/o la utilización de tarjetas de crédito bajo la marca "Argencard" por parte de los usuarios, incluyendo la base de datos de los usuarios de la cartera cedida; (b) el contrato de alquiler relativo al local sito en la calle 25 de mayo 231/235, Morón, Provincia de Buenos Aires, celebrado con fecha 1º de septiembre de 2008, cuyo plazo de vigencia se extiende al 31 de agosto de 2011 y al contrato de alquiler relativo al local sito en la calle Cnel. Ramón Falcón 7145, Liniers, Provincia de Buenos Aires, celebrado con fecha 22 de abril de 2010, cuyo plazo de vigencia se extiende al 30 de abril de 2013; y (c) cierto mobiliario, tarjetas plásticas vírgenes, artículos de merchandising y útiles, artículos e insumos de oficina de propiedad del Cedente.
- 13. Por otra parte -como ya se mencionó- los consultantes sostienen que dicha operación no debería ser notificada ante esta Comisión Nacional en virtud de que la misma no encuadraría con las circunstancias previstas en el Artículo 6 de la Ley de Defensa de la Competencia, por no revistir de relevancia suficiente como para que la cesión en cuestión pueda ser interpretada como la toma de control de una empresa.
- 14. Cabe tener presente que el artículo 6° de la Ley N° 25.156 define a las concentraciones económicas como la toma de control de una o varias empresas, a través de la realización de una serie de actos que dicho artículo enumera. Es decir, los actos objeto de notificación obligatoria siempre implican de alguna forma la toma de control sea de iure o de facto- de una, varias empresas o de sus activos<sup>1</sup>.
- 15. En particular el inciso d) del mencionado Artículo 6 de la Ley Nº 25.156 establece que habrá toma de control de una o varias empresas cuando, a través de cualquier acuerdo o acto se transfiera en forma fáctica o jurídica a una persona o grupo económico los activos de una empresa o se le otorgue influencia determinante en la adopción de decisiones de administración ordinaria o extraordinarias de una empresa.

Ver, entre otras. Opinión Consultiva Nº 182.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas Secretaría de Comercia Interior Comisión Nacional de Gefensa de la Campetencia



- 16. Esta Comisión Nacional tiene dicho que debe entenderse por activos, en los términos de la Ley N° 25.156, a todos aquellos que posibiliten el desarrollo de una o varias actividades, a las que se puedan atribuir un volumen de negocios independiente, con clientela y valor propios originado en la posibilidad de generar asuntos de naturaleza económica.
- 17. Corresponde resaltar que los consultantes citan la Opinión Consultiva Nº 83 de fecha 27 de diciembre de 2000, mediante la cual -contrario a las pretenciones de las partes en las presentes actuaciones- se tuvo en cuenta lo expresado en el párrafo anterior a fin de resolver que los consultantes debían notificar la operación oportunamente analizada.
- 18. Asimismo está Comisión Nacional ha dicho en particular que un contrato de façon es un activo<sup>2</sup>, así como también lo es la transferencia de una marca<sup>3</sup>, los permisos de explotación de hidrocarburos<sup>4</sup>, las órdenes de compra de una automotriz<sup>5</sup>, el contrato de locación de un puerto de propiedad de otra empresa<sup>6</sup>, los contratos de programación<sup>7</sup> transferidos, y una Unión Transitoria de Empresas<sup>8</sup>.
- 19. La doctrina internacional sostiene que a fin de determinar si una operación constituye una toma de control se debe dar preferencia a criterios cualitativos sobre los cuantitativos, incluyendo en el análisis consideraciones de hecho, lo que determina que una concentración puede asentarse sobre una base de facto o de jure<sup>9</sup>.
- 20. En el mismo sentido, en el Derecho Europeo, el criterio utilizado para determinar si la adquisición de activos de una empresa debe ser sometida a control previo, por configurar una concentración, es que esos activos sean susceptibles de configurar una empresa, de modo que pueda imputárseles cierto volumen de ventas o de participaciones de mercado<sup>10</sup>.
- 21. Cabe poner de manifiesto que esta Comisión Nacional ha sostenido que a fin de establecer la existencia de una toma de control se debe atender al principio de realidad económica, por lo que la celebración de determinados contratos, como así también el plazo de vigencia de los mismos, requiere de un análisis caso

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Cfr. C.J. Cook y C. S. Kerse: ob. Cit. p. 25



Ver Opinión Consultiva N° 83.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Ver Opinión Consultiva Nº 84.

Ver Opinión Consultiva Nº 98.

<sup>5</sup> Ver Opinión Consultiva Nº 102.

Ver Opinión Consultiva Nº 147.

ver Opinion Consultiva N° 147.

Ver Opinion Consultiva N° 161.

<sup>8</sup> Ver Opinión Consultiva N° 191.

Comunicación de la Comisión Europea sobre concento de concentración. DO C 66 de 02.03.1998.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas Secretaria de Comercio Interior Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



por caso11.

- 22. En el caso bajo análisis, los activos transferidos, tienen aptitud necesaria para constituir una actividad a la que puede atribuirse claramente un volumen de negocios y los mismos son susceptibles de configurar una empresa, por lo que, la operación bajo examen encuadra dentro de lo dispuesto en el articulo 6, inciso d) de la Ley Nº 25.156.
- 23. Por ello, esta Comisión Nacional entiende que la operación que origina la presente consulta, se encuentra alcanzada por la obligación de notificación conforme a lo establecido en el Artículo 8º la Ley 25.156.

#### V. CONCLUSIÓN.

24. En base a las consideraciones expuestas en los párrafos precedentes, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS disponer que la operación traída a consulta se encuentra sujeta a la obligación de notificar prevista en el Artículo 8º de la Ley 25.156. Asimismo, hacer saber a los consultantes que la presente opinión consultiva ha sido emitida valorando como sustento fáctico la documentación e información presentada por las partes por lo que si los hechos relatados o la documentación aportada fueran falsos o incompletos, ello tornaría inaplicables los conceptos Laquí vertidos.

ACIONAL DE DEFENSA

DE LA COMPETENCIA

Dr. RICARDO NAPOLITANI

PRESIDENTE COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA

DE LA COMPETENCIA

Santiago Fernandez

Yeset Comisión Nacional de Defensa DIEGO POVOLO VICEPRESIDENTE 20 COMISION NACIONAL DE DEFENSA

DE LA COMPETENCIA

de la Competencia De La Competencia de la Competencia De La Competencia De la Consultiva N° 138 del 10 de agosto de 2001.

HUMBERTO GUARDIA MENDONCA VICEPRESIDENTE 1º

COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA